SUPERINTENDENCIA NACIONAL **DE BIENES ESTATALES**



SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL

RESOLUCIÓN Nº 0777-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 2 de septiembre del 2022

VISTO:

El Expediente Nº 421-2022/SBNSDAPE que sustenta el PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE A FAVOR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA -SEDAPAL en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 1192, solicitado por el EQUIPO DE SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL representado por la Jefa del equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbre, Edith Fany Tomas Gonzales (en adelante "el administrado"), respecto de un área de 1 494,75 m², ubicada en los distritos de Ventanilla y Mi Perú, provincia constitucional del Callao (en adelante "el predio"), con la finalidad de ser destinada al proyecto denominado: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 – Distrito de Ventanilla"; y,

CONSIDERANDO:

- 1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante "SBN"), es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 291511 (en adelante "la Ley") y su Reglamento2 (en adelante "el Reglamento");
- 2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44º del "ROF de la SBN";
- 3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura⁴, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación

¹ Aprobado por Decreto Supremo № 019-2019-VIVIENDA.
2 Aprobado con Decreto Supremo № 008-2021-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.
3 Aprobado por el Decreto Supremo № 016-2010-VIVIENDA, publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.
4 Aprobada por Ley № 30025, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de mayo de 2013.

de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁵ y sus modificaciones (Decreto Legislativo Nº 1210⁶, Decreto Legislativo Nº 13307, Decreto Legislativo Nº 13668), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 11929 (en adelante "TUO del DL Nº 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo Nº 011-2013-VIVIENDA "reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones¹⁰ (en adelante "el Decreto Supremo"); aunado a ello, la Directiva Nº 001-2021/SBN denominada "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del D.L. Nº 1192"11, (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

- Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del "TUO del DL Nº 1192", deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el plan de saneamiento físico y legal el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;
- 5. Que, asimismo, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por Decreto Legislativo N° 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;
- 6. Que, mediante Carta Nº 624-2022-ESPS (S.I. Nº 09480-2022) presentado el 1 de abril de 2022 (folio 1), "el administrado" solicitó la primera inscripción de dominio a favor del Estado y constitución de derecho de servidumbre sobre "el predio" a favor del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - SEDAPAL, en el marco del Decreto Legislativo Nº 1192, para cuyo efecto presentó, entre otros, los documentos siguientes: a) Plan de Saneamiento Físico y Legal (folios 2 al 6), b) Informe de Inspección Técnica (folio 7), c) Panel fotográfico (folio 8), d) Certificados de Búsqueda Catastral (folios 9 al 17), e) Plano Perimétrico y de Ubicación (folio 18); y, f) Memoria Descriptiva (folios 20 y 21);
- 7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la calificación atenuada¹² de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4.3 de "la Directiva" 13; emitiéndose el Informe Preliminar N° 01041-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 6 de abril de

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado

⁵ Aprobada por Decreto Legislativo Nº 1192, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de agosto de 2015. 6 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015. 7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017. 8 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

⁹ Aprobada por Decreto Supremo № 015-2020-VIVIÉNDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020. 10 Aprobado por Decreto Supremo № 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.

¹¹ Aprobada por Resolución Nº 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021

12 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

13 Numeral 5.4.3) de la "Directiva Nº 001-2021/SBN", El Plan de saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal, materia de solicitud el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.
Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) b)

Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación, linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, posesionarios, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afecten al predio o immueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de

Sel el caso. En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICAPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito

Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

⁻ Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

2022 y anexos (folios 23 al 28), según el cual se determinó, entre otros, que: i) Según la base gráfica de la SUNARP, "el predio" se superpone parcialmente sobre las partidas NROS. 42952966 y 47370981, las que presentan duplicidad registral; ii) En el Plan de Saneamiento Físico y Legal se consignó que existe ocupación sobre "el predio", lo cual no coincide con lo señalado en el Informe de Inspección Técnica; y, iii) En el Plan de Saneamiento Físico y Legal se indicó que "el predio" se ubica en los distritos de Ventanilla y Mi Perú, lo cual discrepa con los demás documentos presentados, según los cuales "el predio" se ubica en los distritos de Ventanilla y Puente Piedra;

- Que, es conveniente precisar que las observaciones descritas en el informe preliminar referido en el considerando precedente, aunadas a la observación legal, fueron puestas en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio Nº 03658-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 30 de mayo de 2022 (folio 29), a fin de que adecue su pedido al marco legal vigente en el plazo de diez (10) días hábiles, más el término de la distancia (1 día hábil), indicándose que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisible su solicitud;
- 9. Que, mediante Carta Nº 1184-2022-ESPS (S.I. Nº 15645-2022) presentada el 14 de junio de 2022 (folio 30), "el administrado" peticionó ante esta Subdirección la ampliación del plazo otorgado para subsanar las observaciones formuladas al presente procedimiento, que se encuentran contenidas en el oficio indicado en el considerando anterior;
- 10. Que, al respecto, cabe mencionar que el numeral 147.2 del artículo 147º del Texto Unico Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), sostiene que la autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente. Asimismo, el numeral 6.1.5 de "la Directiva", regula que de manera excepcional y por razones justificadas, se puede prorrogar el plazo de diez (10) días hábiles para que el solicitante realice la subsanación o aclaración respectiva, por igual término y por única vez;
- 11. Que, en ese contexto, esta Subdirección determinó que la solicitud de ampliación del plazo fue presentada dentro del periodo otorgado para subsanar; motivo por el cual, mediante Oficio Nº 05798-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 26 de julio de 2022 (folios 32 y 33), se comunicó a "el administrado" que de manera excepcional se le otorga el plazo adicional de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, para que subsane las observaciones formuladas al presente procedimiento, bajo apercibimiento de declarar inadmisible su solicitud;
- 12. Que, el oficio descrito en el considerando que antecede fue notificado el 26 de julio de 2022; razón por la cual, el último día para presentar la subsanación fue el 11 de agosto de 2022. Asimismo, resulta importante señalar que, la notificación se realizó a través de la mesa de parte virtual de "el administrado", siendo notificado válidamente, conforme se verifica en el cargo de notificación obrante en el expediente materia del presente procedimiento (folio 33);
- 13. Que, de la revisión del Sistema de Información Documentario SID y el Sistema de Gestión Documental – SGD de esta Superintendencia, se advierte que "el administrado" no presentó documento alguno de subsanación, dentro del plazo otorgado (11 de agosto de 2022), por lo que corresponde a esta

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria. El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente. En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.

Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por

Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo Nº 3. Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar

Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisible la solicitud presentada y disponiendo el archivo definitivo del procedimiento;

14. Que, sin perjuicio de lo señalado en los considerandos precedentes, se deja constancia que "el administrado" puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en "la Ley", el "ROF de la SBN", el "TUO del D.L. Nº 1192", el "TUO de la Ley Nº 27444", "la Directiva", Resolución Nº 0093-2022/SBN-GG del 24 de agosto de 2022 y el Informe Técnico Legal Nº 0910-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 01 de setiembre de 2022;

SE RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la solicitud de PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE A FAVOR DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO Nº 1192, solicitada por el EQUIPO DE SANEAMIENTO DE PROPIEDADES Y SERVIDUMBRE DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, respecto del área de 1 494,75 m² ubicada en los distritos de Ventanilla y Mi Perú, provincia constitucional del Callao, con la finalidad de ser destinada al proyecto denominado: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de los Sectores 273, 277, 278, 279, 280, 394 y 395 – Distrito de Ventanilla", en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

SEGUNDO: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo.

TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Visado por:

Profesional SDAPE Profesional SDAPE Profesional SDAPE

Firmado por:

Subdirector (e) de Administración del Patrimonio Estatal

Registrese, Comuniquese y Publiquese. -